



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0535

(25 FEB 2016)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 001 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206781, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales”.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 505 del 20 de diciembre de 2013, modificado por el Acuerdo 511 del 18 de febrero de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 062 de 2014, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la publicación de los resultados en firme de las pruebas escritas.”*, etapas que se desarrollaron en el año 2014.

Así mismo, suscribió con la Universidad de Medellín, el Contrato de Prestación de Servicios No. 161 de 2015, cuyo objeto es *“Aplicar las pruebas de Valoración de Antecedentes y de Entrevista, en desarrollo del proceso de selección de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia”.*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 001 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206781, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales".

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales, del 08 de mayo al 09 de junio de 2014 y el 24 de junio del mismo año, se adelantó el cargue y recepción de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos, al término del cual la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 062 de 2014, surtió la Verificación de Requisitos Mínimos, con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para cada empleo teniendo para ello como parámetro, los perfiles contenidos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 17 y siguientes del Acuerdo No. 505 de 2013.

Con posterioridad y una vez aplicadas las pruebas escritas y de valoración de antecedentes, así como su respectiva etapa de reclamaciones y publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC conforme a lo dispuesto en el artículo 49° del Acuerdo 505 de 2013, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206781, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, mediante la Resolución No. 4421 del 04 de noviembre de 2015, publicada el 09 de noviembre de 2015, así:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206781 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, así:

ENTIDAD	U.A.E. Parques Nacionales Naturales de Colombia
EMPLEO	Técnico Administrativo, 3124 - 11
CONVOCATORIA No.	317 de 2013 Parques Nacionales
FECHA CONVOCATORIA	20/12/2013
NÚMERO OPEC	206781

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	76324822	SEGUNDO GERARDO HOYOS MUÑOZ	60.91
2	CC	34570985	MARISOL COBO NAVIA	56.27
3	CC	16893828	CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA	53.07
4	CC	4739869	FAUSTO ZUÑIGA LEITON	52.23

Dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, a través de Norma Constanza Niño Galeano, en su calidad de Presidenta del Organismo Colegiado, presentó una comunicación, el 17 de noviembre de 2015 a través del correo electrónico radicado bajo el número 33704, encontrándose dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 ibídem, mediante la cual manifestó:

"(...) De conformidad con el artículo 52 del Acuerdo 505 de 2013 y estando dentro de los términos legales, la Comisión de Personal de la Entidad, se permite: a) Solicitar la exclusión de los siguientes elegibles: CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA (...)"

Consideró la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, que el aspirante CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA, no cumple los requisitos mínimos exigidos para el empleo 206781, por cuanto "NO ACREDITA EXPERIENCIA LABORAL PARA LA OPCIÓN 2". (Sic)

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 001 del 05 de enero de 2016 "Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4421 del

0535

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 001 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206781, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales".

04 de noviembre de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206781 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales".

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA, el 06 de enero de 2016¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 07 y el 21 de enero de 2016, dentro del cual el aspirante mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 201601140013 del 14 de enero de 2016, intervino dentro de esta actuación administrativa, con los argumentos que a continuación se resumen:

"(...) solicito sea revisada la experiencia laboral anexada para el empleo (...), la cual es refutada en el auto 001 del 5 de Enero de 2016. De esta manera, considero como fundamentos de lo anteriormente expuesto lo siguiente:

En el documento "JUNTA DE ACCIÓN DEL CORREGIMIENTO DE LLACUANAS" se hace alusión a la experiencia con Trabajo Comunitario.

Debido a mi perfil como INGENIERO FORESTAL opté por trabajar con la comunidad de en mis tiempos libres en pro de la misma.

En el mismo documento se menciona "... con el trabajo en nuestra comunidad respecto a las actividades habidas en ella...", dichas actividades que no son referidas puntualmente incluyen las de tipo Ecológico tales como: Reforestación de cuencas para acueducto, campañas de aseo y concienciación de reciclar. Esto en referencia a la experiencia a nivel ecológico y social expuesto como requisitos de la opción 2 del número OPEC citada anteriormente. (...)" . (Sic)

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)". (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

"ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 001 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206781, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).*

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo".

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla". (Énfasis fuera del texto)*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la Comisión de Personal de la Entidad UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia presentó dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, la solicitud de exclusión de la elegible CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

III. CONSIDERACIONES

Comoquiera que el propósito de la normatividad establecida en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, es tutelar el ejercicio transparente de la función pública y que ésta se cumpla de manera adecuada conforme a los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, de tal forma que los fines que debe cumplir el Estado, se materialicen a través de personas que hayan accedido a la administración mediante concurso de méritos, cumpliendo requisitos que estructuran un concepto de idoneidad, tal y como lo determina el artículo 125 de la Carta Política, se hace indispensable que cada una de las etapas que componen el proceso de selección, se adecuen a los principios que orientan el ingreso al sistema de carrera administrativa, particularmente los de mérito e igualdad en el ingreso, así como el de confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 001 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206781, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

Ahora bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección.

Con esta clase de actuaciones, se busca tener certeza que cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión en ésta responda a los principios de mérito, igualdad, confiabilidad, validez, transparencia y demás postulados que orientan los procesos de selección; es decir, que tenga el derecho a integrarla por cumplir todos los requisitos exigidos, pues solo así se asegura a los participantes, de una parte, la confiabilidad, validez y eficacia de estos procesos y, de otra, se garantiza a las entidades el personal idóneo y competente para la realización de sus funciones y, en general, el cumplimiento de los fines del Estado.

De otro lado, debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos mínimos no son una prueba ni un instrumento de selección, sino que constituyen una condición obligatoria de orden legal, siendo causal de inadmisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del concurso, ante el incumplimiento de las exigencias del perfil de cada empleo. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 17 del Acuerdo No. 505 de 2013 y en el inciso segundo del artículo 18 del Decreto No. 1227 de 2005z.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 505 de 2013 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 206781, se observa, en relación con requisitos mínimos y funciones, lo siguiente:

REQUISITOS DE ESTUDIO

OPCION 1: Título de Formación Técnica Profesional en Gestión de Recursos Naturales, Técnicas Forestales, Administración Agropecuaria, Operación de Guianza Turística y EcoTurismo, Producción Agrícola, Control Ambiental, Producción Agroecología, Educación Ambiental, Agroforestal, Ambiental, Gestión Ambiental, Administración Ambiental, Hotelería y Turismo, Saneamiento ambiental, Etnoeducación, Participación Social y Promoción social. OPCION 2: Aprobación de dos (2) años de Educación superior en Título Profesional en Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Lic. en Biología, Lic. Educación Ambiental, Lic. Biología y Química, Lic. Etno-educación, Lic. Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Antropología Sociología, Trabajo Social, Ingeniería Agroecológica, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Pesquera, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Geográfica y Ambiental, Administración Ambiental, Ecología, Biología, Biología Marina, Administración de Recursos Naturales, Administración Turística, Profesional en Manejo Agroforestal, Agrología, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Catastral y Geodesta, Profesional en Planeación y Desarrollo Social, Ingeniería Agrícola, Geología. EL PNN MUNCHIQUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EN LOS MUNICIPIOS DE CAJIBO, EL TAMBO, LOPEZ, MORALES. (VER MAPA DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA). LOS LUGARES DE TRABAJO SON EN SEDES OPERATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS RURALES (VEREDAS) Y/O EN SEDES ADMINISTRATIVAS EN LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS.

EXPERIENCIA

OPCION 1: Tres (3) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario o relaciones interinstitucionales u ordenamiento territorial o instrumentos de planeación o en áreas protegidas o técnicas de investigación en materia ecológica y social. OPCION 2: Doce (12) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario o relaciones interinstitucionales u ordenamiento territorial o instrumentos de planeación o en áreas protegidas o técnicas de investigación en materia ecológica y social. NOTA: REQUISITO RÉGIMENES ESPECIALES DE MANEJO Los funcionarios asignados a las áreas del sistema con régimen especial de manejo deberán certificar que pertenecen al grupo étnico y que habitan en el territorio trasladado u ocupado por la comunidad.

² "Artículo 18. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles. La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro de la aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado." (Negrillas fuera de texto)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 001 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206781, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales".

EQUIVALENCIA

OPCION 1: Aprobación de estudios técnicos en Gestión de Recursos Naturales, Técnicas Forestales, Administración Agropecuaria, Operación de Guianza Turística y EcoTurismo, Producción Agrícola, Control Ambiental, Producción Agroecología, Educación Ambiental, Agroforestal, Ambiental, Gestión Ambiental, Administración Ambiental, Hotelería y Turismo, Saneamiento ambiental, Etnoeducación, Participación Social y Promoción social. Quince (15) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario, relaciones interinstitucionales, ordenamiento territorial, instrumentos de planeación, áreas protegidas, técnicas de investigación en materia ecológica y social. NOTA: Esta equivalencia es aplicable siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios correspondientes, expedida por institución pública o privada debidamente reconocida, en las modalidades establecidas. OPCION 2: Un año (1) de Educación Superior en Título Profesional en Agronomía, Medicina Veterinaria, Zootecnia, Lic. en Biología, Lic. Educación Ambiental, Lic. Biología y Química, Lic. Etno-educación, Lic. Ciencias Naturales y Educación Ambiental, Antropología Sociología, Trabajo Social, Ingeniería Agroecológica, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agronómica, Ingeniería Pesquera, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Ingeniería Geográfica y Ambiental, Administración Ambiental, Ecología, Biología, Biología Marina, Administración de Recursos Naturales, Administración Turística, Profesional en Manejo Agroforestal, Agrología, Ingeniería Agroindustrial, Ingeniería Catastral y Geodesta, Profesional en Planeación y Desarrollo Social, Ingeniería Agrícola, Geología. Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario, relaciones interinstitucionales, ordenamiento territorial, instrumentos de planeación, áreas protegidas, técnicas de investigación en materia ecológica y social. NOTA: Esta equivalencia es aplicable siempre y cuando se acredite diploma de bachiller. OPCION 3: Curso específico en temas relacionados con las funciones del cargo de mínimo 60 horas de duración debidamente certificado. Doce (12) meses de experiencia relacionada con las funciones del cargo. NOTA: Esta equivalencia es aplicable siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

Funciones del empleo

Realizar las acciones necesarias para la elaboración, seguimiento y ejecución de los planes, programas y proyectos que se definan en el Área Protegida.

Adelantar los procesos administrativos y el seguimiento a la ejecución del presupuesto asignado al área protegida de acuerdo a los procesos y procedimientos establecidos.

Apoyar los procesos de verificación, actualización y ajuste de los inventarios asignados al área protegida de conformidad con los procesos y procedimientos establecidos por la entidad.

Desempeñar las acciones requeridas en el ejercicio de la autoridad ambiental que se presenten en jurisdicción del área protegida, de conformidad a la normatividad vigente.

Apoyar en la implementación de las Estrategias de Manejo y Gestión establecidas en el respectivo Plan de Manejo del Área Protegida.

Desempeñar las demás funciones asignadas y que correspondan con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo

EL PNN MUNCHIQUE TIENE JURISDICCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EN LOS MUNICIPIOS DE CAJIBÍO, EL TAMBO, LOPEZ, MORALES. (VER MAPA DE UBICACIÓN GEOGRÁFICA). LOS LUGARES DE TRABAJO SON EN SEDES OPERATIVAS QUE SE ENCUENTRAN EN ZONAS RURALES (VEREDAS) Y/O EN SEDES ADMINISTRATIVAS EN LOS CASCOS URBANOS DE LOS MUNICIPIOS.

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante **CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA** frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, la CNSC procedió a efectuar verificación de la documentación aportada por el participante en la etapa respectiva, para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos, así:

a. EDUCACIÓN FORMAL

CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN FORMAL

N. FOLIO	MODALIDAD	UNIVERSIDAD	TÍTULO
4	PROFESIONAL O ESPECIALIZACIÓN TECNOLÓGICA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	INGENIERÍA FORESTAL

- Folio 4. Título profesional como Ingeniero Forestal otorgado el 8 de mayo de 2009 por la Universidad del Cauca. Folio válido y suficiente para acreditar el requisito mínimo de estudio bajo la opción 2 dado que supera la **"Aprobación de dos (2) años de Educación superior en Título Profesional en (...) Ingeniería Forestal, (...)"**.

b. EXPERIENCIA RELACIONADA

CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA

N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	FEC. INICIAL	FEC. FINAL
13	JUNTA DE ACCIÓN DE LLACUANAS - ALMAGUER	COLABORADOR	Abr 15 2012	

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 001 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206781, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

- Folio 13. Constancia expedida el 24 de marzo de 2014 por la Junta de Acción del Corregimiento de Llacuanas, donde certifican que el aspirante "(...) [al aspirante lo] conocemos desde el mes de abril del año 2012 y que sigue en nuestra comunidad a la fecha mencionada, persona la cual ha demostrado ser de buen trato con la gente, dinámico, solidario, responsable y colaborador con el trabajo en nuestra comunidad respecto de las actividades habidas en ella, asimismo con las actividades de la comunidad estudiantil de nuestro colegio" (sic).

Realizando un análisis de la certificación aportada y del argumento sobre el cual se funda la solicitud de exclusión de la Comisión de Personal de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tenemos que es un hecho cierto que en la certificación aportada por el aspirante se omitió la relación de las funciones desempeñadas, es decir que en ese orden de ideas se incumplió con lo previsto en el artículo 18 y 19 del Acuerdo 505 de 2013, concordante con lo establecido en el Decreto 2772 de 2005, hoy compilado en el Decreto 1083 de 2015, que señala:

"Artículo 15. Certificación de la experiencia. Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 4476 de 2007. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos:

15.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa.

15.2 Tiempo de servicio.

15.3 Relación de funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez".

No obstante lo anterior, considera esta Comisión que en la presente actuación administrativa no se deben sobreponer las formas rituales para sacrificar un derecho sustantivo, cual es el del acceso a cargos públicos, pues ello conllevaría a que desconociéramos una verdad objetiva que ha sido puesta en conocimiento de este despacho por la aspirante a través de su intervención, situación que nos obliga a dar aplicación a lo previsto en el artículo 3 del CPACA, que dispone: *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Ahora bien, la norma en cita señala frente al principio de eficacia lo siguiente: *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

En concordancia con lo anterior y frente al objeto que se busca con los procesos de selección y el actuar de la autoridad administrativa, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"Bajo esta perspectiva, los requisitos de la convocatoria deben estar atados al fin de la misma, cual es, se reitera, satisfacer una necesidad del Estado relacionada con una mejor función pública a partir de la selección de los mejores servidores para que ocupen en propiedad determinados cargos".

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 001 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206781, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales".

Por otro lado es menester señalar que de conformidad con lo previsto con el artículo 16 del Decreto 760 de 2005, dentro de la actuación administrativa de exclusión es procedente el análisis de pruebas, cuyo objetivo no es otro que llevar al convencimiento a la administración frente a la toma de una decisión definitiva, razón por la cual los argumentos expuestos por el aspirante deben ser valorado en esta etapa de la actuación con el fin de garantizar el debido proceso al que debe ceñirse la presente.

Dentro del desarrollo de la presente actuación, el aspirante presentó en término su intervención, en la que aclara la certificación para indicar de manera expresa que las actividades referidas en la misma se circunscribieron a "*Reforestación de cuencas para acueducto, campañas de aseo y concienciación de reciclar*", por lo cual con esta acredita 24 meses y 25 días de experiencia relacionada. Folio válido y suficiente para acreditar el requisito mínimo de experiencia bajo la opción 2 dado que cumple con los "**Doce (12) meses de experiencia relacionada con Trabajo comunitario (...)**".

Así las cosas, se concluye que el señor CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.893.828, **ACREDITÓ** los requisitos mínimos establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 317 de 2013 Parques Nacionales, con el código 206781, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, razón por la que se deberá desestimar la solicitud de exclusión pretendida por la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales, respecto de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4421 del 04 de noviembre de 2015, donde el señor CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA, ocupa la posición No. 3.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o no de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir* al señor **CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.893.828, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 4421 del 04 de noviembre de 2015, para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 206781 denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 - Parques Nacionales, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor **CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA**, en la carrera 17 No. 63N-16 del Municipio de Popayán (Cauca), o al correo electrónico medina.river@gmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 001 del 05 de enero de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a CARLOS ANDRES MEDINA RIVERA de la Lista de Elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 206781, en el marco de la Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales".

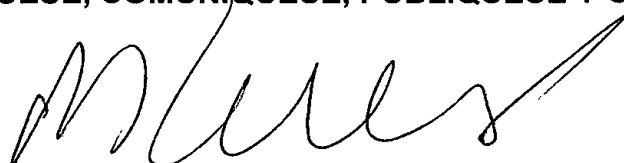
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la UAE Parques Nacionales Naturales de Colombia, en la Calle 74 No. 11 - 81 de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el

25 FEB 2016

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Revisó: Salvador Mendoza Suarez – Gerente Convocatoria No. 317 de 2013 – Parques Nacionales
Johanna Patricia Benitez Paez – Asesora Despacho

Preparó: Carlos Alzate Giraldo